

CAPÍTULO V

CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL

31. *Procedimiento y auxilio judicial*

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; que su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

En el *Código de Procedimientos Civiles de 1884* se exigía al extranjero, demandante ante los tribunales mexicanos, la caución *judicatum solvi*, o fianza de estar a derecho, en garantía del pago de gastos y costas que pudieran ocasionarse con motivo del juicio intentado. Nuestra legislación procesal seguía así la corriente establecida en la mayor parte de los países; al promulgarse el nuevo código en 1932 se abrogó la *cautio judicatum solvi*, desapareciendo dicha excepción dilatoria de todos los códigos procesales de la República.

Los extranjeros, como personas físicas o morales, tienen plena capacidad procesal ante los tribunales mexicanos, pudiendo comparecer ante ellos y defender sus derechos como actores o demandados. El reconocimiento de su capacidad procesal deriva del principio de igualdad establecido en los artículos 1º y 33 de la Constitución General. Sin embargo, la equiparación del extranjero al nacional, en punto a su capacidad procesal, puede derivar también de convenio internacional. El Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre México y Japón, el 8 de octubre de 1924, establece que los nacionales de ambas partes contratantes:

*Tendrán acceso libre y fácil en los juzgados y tribunales de justicia para la demanda y defensa de sus derechos. . . y de manera general tendrán los mismos derechos y privilegios que los nacionales por cuanto concierne a la administración de la justicia.*⁸⁴

En lo que respecta a las personas morales extranjeras, durante cierta época la Suprema Corte de Justicia denegó el derecho de amparo a aquellas que no se hubieren inscrito en el Registro Pú-

⁸⁴ *Tratados y convenciones vigentes*, obra citada, t. I, p. 504.

blico de Comercio, desconociéndoles personalidad jurídica.⁸⁵ Afortunadamente, la nueva orientación de la jurisprudencia y la modificación a los textos legislativos han variado tan erróneo criterio. El Proyecto para el nuevo Código de comercio refuerza esta opinión estableciendo categóricamente que las sociedades extranjeras tendrán capacidad para comparecer ante todas las autoridades mexicanas.⁸⁶

Al entablarse ante los tribunales nacionales cualquier juicio en el que participen elementos extranjeros, se suscitarán problemas relacionados con los emplazamientos, notificaciones, admisión y desahogo de las pruebas y, en general, con todos los actos procesales provenientes del extranjero o que deban practicarse en el exterior. El principio internacionalmente admitido en esta materia es que la *lex fori* (ley del tribunal) es la única aplicable a las formas del procedimiento.

La legislación procesal mexicana, que incluye el *Código Federal de Procedimientos Civiles* y los *Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios* y de los Estados de la República, contiene, en forma dispersa, algunas disposiciones relativas al procedimiento y auxilio judicial internacional. Así, en materia de prueba instrumental, el Código federal establece que, para que hagan fe en la República los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán exhibirse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares;⁸⁷ que si los documentos se presentan en idioma extranjero se mandará dar vista a la parte contraria, para que manifieste su conformidad o inconformidad; en este último caso el tribunal nombrará traductor oficial.⁸⁸ *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios* y los ordenamientos procesales de todas las entidades de la República adoptan el criterio establecido por el Código federal. Sin embargo, tratándose de documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de otros Estados, los mismos deberán tener fe y crédito en el resto de las entidades federativas, sin necesidad de legalización.

Los documentos públicos procedentes del extranjero *podrán* protocolizarse en el distrito y territorios federales en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene.⁸⁹ En cambio, los poderes otorgados fuera de la República, a menos que se hubiesen for-

⁸⁵ Véase Tesis Jurisprudencial citada en nota (21), *supra*.

⁸⁶ Artículo 289 del Proyecto. Para un análisis detallado del mismo, en materia de sociedades extranjeras, véase la obra del autor citada en nota (53), *supra*, pp. 96 y ss.

⁸⁷ *Código federal de procedimientos civiles*, artículo 131.

⁸⁸ *Ibidem*, artículo 132.

⁸⁹ Ley del Notariado del Distrito Federal y Territorios, artículo 76

malizado ante cónsules mexicanos en funciones notariales, una vez legalizados, *deberán* protocolizarse en México para que surtan sus efectos legales. Si los poderes provenientes del extranjero estuvieran redactados en idioma diverso al castellano, se procederá previamente a su traducción oficial. La protocolización del documento original, o de la traducción oficial en su caso respectivo, se hará ante la notaría que designen las partes previa homologación judicial.⁹⁰

Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenciones internacionales. A falta de éstos se aplicarán las siguientes reglas que establece el artículo 302 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*:

... I. Los exhortos se remitirán, por la vía diplomática, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

II. No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para documentos de igual clase;

III. Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente, por el tribunal o juez exhortante de la República, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir:

IV. Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante, y

V. La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretarios de Legación y a los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueva, caso en el cual el exhorto, legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones.

Por lo que respecta a los despachos y exhortos que deban diligenciarse dentro de la República, en principio no es necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expiden, a menos que lo exigiera el tribunal requerido, por ordenarlo así la ley de su jurisdicción.⁹¹

Un punto de interés en esta materia es la prueba del derecho extranjero. La actitud tradicional, tanto en la legislación como en la jurisprudencia, ha sido de considerarlo como un "hecho" y por lo mismo sujeto a la necesidad de ser invocado y probado por

⁹⁰ *Ibidem*, artículo 77.

⁹¹ *Código de procedimientos civiles del Distrito y Territorios Federales*, artículo 107.

la parte interesada. La prueba del derecho extranjero debe referirse a la existencia del texto positivo, a su vigencia y a su aplicación al caso concreto. Una tendencia más moderna sugiere que el juez considere el derecho extranjero *ex-officio*, es decir, que el tribunal por iniciativa propia indague e investigue su existencia, sin excluir el derecho de las partes para probarlo en forma coadyuvante. Aunque esta tendencia es apoyada por la doctrina más moderna y algunos tratados internacionales, la mayor parte de los textos legislativos vigentes, así como la jurisprudencia internacional, continúan adoptando una actitud más conservadora.^{91 bis}

El *Código Federal de Procedimientos Civiles* establece que sólo los hechos están sujetos a prueba y que el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, o en usos, costumbres o jurisprudencia.⁹² Semejante disposición contienen el *Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales*⁹³ y el *Código de Comercio*.⁹⁴ El último ordenamiento precisa que quien invoca leyes extranjeras debe probar la existencia de ellas y su aplicación al caso. Sin embargo, el proyecto del nuevo *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales* parece adoptar un criterio más moderno. Su artículo 238 establece que el derecho extranjero no estará sujeto a prueba a menos que se estime necesario por el tribunal y sólo cuando su texto, o aplicación al caso, se controvierta por las partes en litigio.

Para probar la existencia de derecho extranjero pueden seguirse diversas medidas: a) presentación del texto auténtico de la ley o ejemplar que la contiene, con traducción oficial en su caso; b) dictámenes periciales, generalmente a cargo de abogados con prestigio profesional del lugar donde rijan la ley extranjera; c) certificados de cónsules en el exterior, apoyados en los dictámenes técnicos que dichos funcionarios requieran; y d) certificación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores después de consultar lo conducente con las legaciones o consulados acreditados en este país.

32. Ejecución de sentencias extranjeras

Debemos diferenciar ante todo el reconocimiento de sentencias extranjeras, de la ejecución de resoluciones judiciales provenientes de otro Estado de la federación. En tanto que en el primer

^{91 bis} Otra tendencia extremista es consagrada por la máxima *jura novit curia* (el juez debe conocer todo el derecho).

⁹² Artículo 86.

⁹³ Artículo 284.

⁹⁴ Artículo 1197.

caso el reconocimiento de la sentencia dictada en país extranjero obedece a un principio internacionalmente admitido de respeto a los derechos adquiridos, fundado en la solidaridad y asistencia mutua entre las naciones, el reconocimiento de resoluciones judiciales de una a otra entidad federativa, deriva de la obligación que impone el artículo 121 de la Constitución.

Recordemos la fracción III del referido artículo.

. . . III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, así como la mayor parte de los ordenamientos procesales de las entidades federativas, reglamenta lo relativo a la ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados, ciñéndose a las bases de la disposición constitucional antes transcrita. Los jueces requeridos son simples ejecutores y deben obsequiar los requerimientos del juez exhortante, a menos que el contenido de dichas resoluciones sea contrario a las leyes de su jurisdicción. El juez executor debe cerciorarse que las sentencias sean auténticas y reúnan las siguientes condiciones: a) que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente; b) que si traten de derechos reales sobre inmuebles ubicados en su entidad federativa, se hubieren dictado conforme a las leyes de la última; c) que tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció; y d) que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.⁹⁵

Salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados, los jueces ejecutores no podrán oír de excepciones que opongan los interesados, concretándose a tomar razón de sus respuestas en el expediente.

En lo que respecta al reconocimiento y posible ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, es importante determinar cuál es el ordenamiento pro-

⁹⁵ Artículo 602 del Código de procedimientos civiles del Distrito y Territorios Federales.

cesal competente para normar esta materia. En principio debiera serlo del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, pero este último sólo contiene un artículo (contenido dentro del capítulo general de las formas de ejecución), estableciendo que en los casos en que deban ejecutarse por tribunales mexicanos sentencias dictadas en país extranjero, el tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es o no contraria a las leyes de la República, a los tratados o a los principios de derecho internacional; en caso afirmativo devolverá el exhorto sin deligenciarlo y con la expresión de los motivos que impiden la ejecución de la sentencia.⁹⁶ Existiendo una tácita omisión del Código federal en la reglamentación de esta materia, el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales* ha suplido la abstención de aquél. En sus artículos, 604 al 608, fija las condiciones que deben cumplirse a fin de que tengan fuerza en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras. Según el texto de los citados preceptos, deberá estarse en todo caso a lo que establezcan los tratados respectivos, o en su defecto, a la reciprocidad internacional.

Es oportuno mencionar que los Estados Unidos Mexicanos no tienen celebrado ningún tratado internacional relativo a la ejecución de sentencias extranjeras y que en ausencia de derecho convencional la cuestión se rige por las condiciones que fija el texto legislativo. El artículo 605 precisa que la resolución judicial procedente del extranjero debe reunir las siguientes circunstancias:

a) Sujeción a lo dispuesto por el *Código Federal de Procedimientos Civiles* (artículo 302), en cuanto a las formalidades del exhorto.

b) Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

c) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido judicialmente, sea lícita en la República.

d) Que el demandado haya sido emplazado personalmente para ocurrir al juicio.

e) Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que fueron dictadas.

f) Que sean auténticas.

Traducida la ejecutoria se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si, conforme a las leyes nacionales,

⁹⁶ Artículo 428 del *Código federal de procedimientos civiles*.

deba o no ser ejecutada. Ni el juez inferior, ni el tribunal superior, podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose, como ya quedó dicho, a resolver si es auténtica y si debe o no concederse el *exequatur*.

La mayor parte de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República, con mala técnica, e impropriamente, también legislan sobre ejecución de sentencias extranjeras. Lo anterior es producto de una corriente de imitación extralógica del Código del Distrito Federal, pese a que, como se ha visto, la materia no corresponda a este último ordenamiento y debiera ser regulada por el Código federal.

En lo que toca a la posible ejecución de laudos arbitrales extranjeros en el país, México tampoco es parte del Protocolo (24-IX-1923) ni del Convenio (26-IX-1927) de Ginebra sobre Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras; sin embargo, sí está asociado a un reciente proyecto interamericano sobre arbitraje, aprobado por la Tercera Reunión del Comité de Jurisconsultos de la Organización de Estados Americanos (1956).